

ALCANCE DIGITAL N° 75

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, lunes 11 de junio del 2012

N° 112

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37129-MOPT

N° 37137-MINAET

N° 37139-MINAET

N° 37146-H

N° 37147-H

N° 37149-H

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto N° 37129-MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 3) y 18) del numeral 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, 3155 del 05 de agosto de 1963, reformada mediante Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971, Ley General de Caminos Públicos N° 5060 del 22 de agosto de 1972, Ley de Expropiaciones N° 7495 del 03 de mayo de 1995 y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

- 1.-** Que el Estado es propietario del bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 262471-000, ubicado en el Distrito 06 Brasil, Cantón 09 Santa Ana de la provincia de San José, con una medida de 2.735,75 metros cuadrados, adquirido para el derecho de vía de la carretera “San José-Ciudad Colón”, cuyos linderos son: Norte con Recaredo Solís Rivera, al Sur con Recaredo Solís Rivera, al Este con Miguel Hidalgo Solís y al Oeste con Recaredo Solís Rivera.
- 2.-** Que la señora Marta Cabrera Robles, portadora de la cédula de identidad número 1-466-975, solicitó mediante escrito de fecha 30 de junio del 2010, comprar un área de terreno sobrante del derecho de vía, propiedad del Estado, descrito en el Considerando anterior.
- 3.-** Que mediante Oficio N° DPV-OF-8497-10 del 07 de octubre del 2010, el Departamento de Previsión Vial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, indica que no tiene objeción en la venta del bien inmueble descrito en el Considerando primero del presente Decreto.
- 4.-** Que el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes emitió el Avalúo Administrativo N° 2011-054 del 03 de noviembre del 2011, mediante el cual determina el valor de la faja de terreno sobrante del derecho de vía propiedad del Estado, antes citado.
- 5.-** Que el artículo 25 de la Ley General de Caminos Públicos, autoriza a este Ministerio y con intervención de la Procuraduría General de la República, la venta de sobrantes de inmuebles que fueron adquiridos para algún fin de utilidad y que con posterioridad se determinare que resultan innecesarios para dicho fin.

6.- Que la Contraloría General de la República, mediante Oficio N° DAGJ-219-2003 del 25 de febrero del 2003, señala que la desafectación genérica de esos sobrantes la dispone el artículo 25 de la Ley General de Caminos Públicos, bastando para ello que este Ministerio de Obras Públicas y Transportes en coordinación con la Procuraduría General de la República puedan autorizar la enajenación respectiva mediante el procedimiento de subasta pública.

7.- Que en razón de todo lo anterior, se procede a emitir el presente decreto,

POR TANTO:

DECRETAN:

1.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 25 de la Ley General de Caminos Públicos y el Oficio N° DAGJ-219-2003 del 25 de febrero del 2003 de la Contraloría General de la República, se dispone desafectar el bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 262471-000, propiedad del Estado.

2.- Autorizar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para que proceda a la venta mediante subasta pública del sobrante de derecho de vía del bien inmueble antes descrito, de conformidad con lo establecido por los artículos 25 y 26 de la Ley General de Caminos Públicos.

3.- Comisionar y autorizar a la Procuraduría General de la República para que en representación del Estado comparezca y firme la escritura pública correspondiente.

4.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los nueve días del mes de abril del dos mil doce.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Francisco J. Jiménez
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—O. C. N° 1073.—Solicitud N° 47748.—C-32920.—(D37129-IN2012053483).

Nº 37137-MINAET

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA a.i. DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 8) ,18) y 20) y 146 de la Constitución Política; así como en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), 89 y 90 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 02 de mayo de 1978; artículos 2, 3, 4, 32, 33 y 34 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 del 04 de junio de 2008; artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660 del 08 de agosto de 2008; y en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014 “Costa Rica: un país en la senda digital”.

CONSIDERANDO:

- I. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.
- II. Que la Presidencia de la República, con el apoyo del señor Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones y la asesoría del Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), asumió el reto de señalar el rumbo que permita incrementar la penetración y cobertura del servicio de Banda Ancha en Costa Rica.
- III. Que el pasado 29 de junio de 2011 el Gobierno presentó el Acuerdo Social Digital, con el objetivo de promover una sociedad digital inclusiva, apostando así, al conocimiento y a la innovación como propulsores para el crecimiento económico y el cierre de la brecha digital que existe en nuestro país.
- IV. Que como parte de esa iniciativa, el Gobierno de la República en conjunto con el MINAET, diseñó la “Estrategia Nacional de Banda Ancha”, en la cual se define la visión y metas país en este tema, pretendiendo de esta forma, un incremento en la oferta del servicio, a través de una relación más equitativa en cuanto al acceso y uso intensivo de los servicios de banda ancha, principalmente en los sectores más vulnerables del país, logrando así, alcanzar mejores niveles de desarrollo económico y social, en la era de la digitalización.
- V. Que con la apertura del mercado de las telecomunicaciones, entre otras, se emite la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 del 04 de junio de 2008; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas de Telecomunicaciones, Ley Nº 8660 del 08 de agosto de 2008 y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014 “Costa Rica: un país en la senda digital”, como instrumentos mediante los cuales se ven reflejadas las políticas públicas del Gobierno para el Sector de las Telecomunicaciones y que en conjunto se consideraron base para la elaboración de la Estrategia Nacional de Banda Ancha.

- VI. Que la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley N° 8660, del 08 de agosto de 2008, creó el Sector de Telecomunicaciones, fortaleció al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y creó la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) como Órgano Regulador.
- VII. Que el artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley N° 8660, encomendó al Poder Ejecutivo la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en el cual se fijan los principios orientadores de las políticas y se impulsa la modernización del Sector de las Telecomunicaciones.
- VIII. Que, siguiendo tales disposiciones, el Poder Ejecutivo emitió el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014 “Costa Rica: un país en la senda digital”, el cual define en tres de sus cuatro ejes, Telecomunicaciones, Económico y Social, un conjunto de metas ligadas directamente al uso y al desarrollo de la Banda Ancha, las cuales se resumen en las líneas estratégicas de Redes y Sistemas; productividad; Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad; educación y capacitación, y salud.
- IX. Que como parte del “Acuerdo Social Digital” indicado en el Considerando III del presente Decreto, se contempla la puesta en operación de una Banda Ancha Solidaria (BAS) que garantice la conectividad a los sectores más vulnerables del país.
- X. Que el 29 de marzo de 2012, el Gobierno firmó y presentó oficialmente la Estrategia Nacional de Banda Ancha como una propuesta para alcanzar mejores niveles de desarrollo económico y social, en la era de la digitalización.
- XI. Que con base en lo expuesto sobre la Estrategia Nacional de Banda Ancha, se requiere para su desarrollo e implementación la creación de una Comisión Mixta encargada de recomendar sus actualizaciones, mediante un monitoreo y seguimiento a la Estrategia Nacional de Banda Ancha, al mismo tiempo de que se estudien y analicen programas adicionales novedosos que se relacionen con la inversión de la industria de las telecomunicaciones y contenido a raíz de la implementación de la Estrategia Nacional de Banda Ancha.

Por tanto,

DECRETAN:

Creación de la Comisión Mixta para el desarrollo, seguimiento e implementación de la Estrategia Nacional de Banda Ancha en Costa Rica.

Artículo 1°.- De la creación de la Comisión Mixta. Créase la Comisión Mixta para el desarrollo, seguimiento e implementación de Estrategia Nacional de Banda Ancha en Costa Rica con el fin de:

- 1) Analizar la viabilidad técnica y jurídica para implementar programas adicionales a los ya presentados en los proyectos de Banda Ancha Solidaria.
- 2) Recomendar al Poder Ejecutivo la implantación de aquellos programas que fomenten la inversión de la industria de las telecomunicaciones y el contenido.
- 3) Monitorear el avance de las metas establecidas en la Estrategia Nacional de Banda Ancha, alertando al Poder Ejecutivo ante el retraso en el cumplimiento de alguna de ellas.
- 4) Recomendar actualizaciones y adiciones a la Estrategia Nacional de Banda Ancha mediante un constante monitoreo y seguimiento de su implementación.

Artículo 2°.- Delegación. En razón de lo dispuesto en el artículo 3 del presente Decreto se tiene por delegada la representación del señor Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones, en la persona que designe como representante del Viceministerio de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 3°.- De la integración. La Comisión Mixta estará integrada de la siguiente manera:

- 1) Un representante, o su suplente, de la Presidencia de la República, quien presidirá la Comisión Mixta.
- 2) Un representante, o su suplente del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET).
- 3) Un representante, o su suplente, de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM).
- 4) Un representante, o su suplente de la Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación (CAMTIC).
- 5) Un representante, o su suplente del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
- 6) Un representante, o su suplente de la Asociación de Consumidores Libres de Costa Rica (ACL).
- 7) Un representante, o su suplente, del Ministerio de Hacienda.

Una vez publicado el presente Decreto, las entidades u órganos que integran la Comisión Mixta contarán con un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para remitir a quien presida la Comisión Mixta, los nombres de sus representantes y el de los respectivos suplentes. Los representantes y suplentes citados, deberán contar con un vínculo profesional con el Sector Telecomunicaciones, internet, servicios y desarrollo de infraestructura.

La Comisión Mixta contará con un equipo de asesores ad-honorem que será definido en el seno de la misma.

Artículo 4°.- Metodología de trabajo. La Presidencia de la Comisión Mixta, que por este Decreto se constituye, entregará en la primera sesión de la Comisión Mixta, posterior a su instalación, una propuesta de la metodología de organización y funcionamiento, para someterla a consideración de sus miembros, la cual deberá ser ratificada en esa misma sesión.

Artículo 5°.- Instalación de la Comisión Mixta. Quien preside la Comisión Mixta, instalará la Comisión Mixta dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto.

Artículo 6°.- Plazo de la Comisión Mixta. La Comisión Mixta dispondrá de un plazo de vigencia indefinido, el cual empezará a contar desde su instalación y hasta seis (6) meses después de cumplidas las metas establecidas en la Estrategia Nacional de Banda Ancha, o bien, hasta el momento en el cual el señor Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones, posterior a una valoración, determine la finalización de sus funciones. Durante todo el periodo de vigencia rendirá informes semestrales, en los que informará al Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones los avances y/o acciones por realizar para la implementación de Estrategia Nacional de Banda Ancha.

Artículo 7°.- Desempeño de los integrantes de la Comisión Mixta. Los miembros de la Comisión Mixta realizarán sus funciones de preferencia en su jornada laboral y en forma ad honorem. Lo anterior sin demérito de que se habiliten por parte de la Comisión Mixta horarios extraordinarios según se requiera.

Artículo 8°.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda

María Guzmán Ortiz

Ministra a.i.

Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

1 vez.—O. C. N° 13851.—Solicitud N° 3052.—C-86020.—(D37137-IN2012053480).

DECRETO N° 37139-MINAET**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE,
ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 8) ,18) y 20), inciso 14) del artículo 121 y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b), 120, 121, 154 e inciso 1) del artículo 240, 337, 338, 339, 342 y siguientes, todos de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y con fundamento en la Ley de Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra el 22 de diciembre de 1992, y del Instrumento de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Kyoto en 1994, ambos mediante Ley N° 8100 del 4 de abril de 2002; artículos, 7, 10, 21, 22, 29 y demás atinentes de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 del 4 junio del 2008, los artículos 38, 39 y Transitorio II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 08 de agosto de 2008, Ley de Radio N° 1758 del 19 de junio de 1954, artículo 1 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en la Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008, Decretos Ejecutivos N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, modificado por Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010 y Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010; artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 35257 de 16 de abril de 2009, reformado por Decreto Ejecutivo N° 35866 de 7 de abril de 2010, Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), artículos 1, 16, 18 siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, “Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, del 27 de setiembre de 2011, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014 “Costa Rica un país en la senda digital”, del 15 de mayo de 2009 y el Plan Maestro de Televisión Digital, publicado digitalmente en el sitio web www.telecom.go.cr , el 22 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política, el espectro radioeléctrico es un bien demanial propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.
- II. Que el artículo 7 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

- III. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.
- IV. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en la Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008, su objeto es reglamentar la Ley de Radio.
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar ISDB-Tb (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) con las mejoras tecnológicas que hubiere al momento de su implementación, como sistema de televisión digital terrestre (TDT) para Costa Rica. Decisión que se asumió con fundamento en las consideraciones expuestas en el “Informe técnico sobre pruebas de campo de televisión digital terrestre 2010” presentado por la Comisión Especial Mixta constituida para tal fin, mediante Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010.
- VI. Que el 27 de setiembre de 2011 el Poder Ejecutivo publicó el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, denominado: “Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, por medio del cual se dispuso la regulación e incorporación de las medidas necesarias para normar y promover la digitalización de los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta en el país y facilitar la transición de los servicios de radiodifusión por televisión analógica a la prestación de estos servicios con tecnología digital terrestre.
- VII. Que, de conformidad a lo dispuesto por el Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, los concesionarios que transmiten en un estándar de televisión digital terrestre diferente al adoptado por el Poder Ejecutivo deben cesar las transmisiones en el estándar que utilicen dentro del plazo contado a partir de la fecha que se publicó tal Decreto y hasta el 30 de marzo de 2012. Lo anterior, con el objetivo de poder iniciar con posterioridad a esta fecha con las transmisiones en estándar ISDB-Tb para el periodo de transición sin perjuicio de interferencias por parte de las transmisiones en otros estándares de televisión digital terrestre.
- VIII. Que, según lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, los concesionarios que requirieron de un permiso de uso temporal de canal para el periodo de transición debieron entregar sus solicitudes dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del citado Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, plazo que venció el 08 de noviembre de 2011.
- IX. Que, según el artículo 18 del Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, se dispone que el *"permiso de uso temporal de canal deberá establecer las condiciones jurídicas y técnicas que regirán a los concesionarios durante el periodo de transición"*. Por lo que para el establecimiento de dichas condiciones técnicas se requiere la determinación de un “Plan de Canalización”. Lo anterior, en vista de que tal Plan determinaría los canales (segmentos de frecuencias) que se pueden utilizar, así como la manera en

que se distribuirá su uso por parte de los administrados durante el período de transición de la televisión analógica a la televisión digital terrestre; todo con base en los parámetros técnicos propios del estándar adoptado (ISDB-Tb) y su interacción con las transmisiones analógicas, las condiciones actuales de operación de los concesionarios, y los requerimientos de frecuencias adicionales por parte de los administrados. Por lo tanto, dicho Plan es requerido para la definición de las condiciones técnicas pertinentes al permiso de uso temporal de canal referidas por el artículo 18 del Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica.

- X. Que el “plan de trabajo” para la transición de televisión analógica a televisión digital terrestre, originalmente propuesto por parte de la Subcomisión Técnica, creada mediante Decreto Ejecutivo N° 36775-MINAET, “Creación de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital en Costa Rica” Publicado en La Gaceta N° 181 del 21 de setiembre del 2011, fue aprobado el 10 de febrero de 2012 por la Comisión Mixta de marras. El mencionado “plan de trabajo” establece que para la elaboración del Plan de Canalización, se contaría con la asesoría, a través de la cooperación internacional, específicamente, el Centro de Pesquisa e Desenvolvimento em Telecomunicações (CPqD), el cual es una institución brasileña de investigación y el desarrollo de las telecomunicaciones, según consta en el Plan Maestro de Televisión Digital, emitido y publicado digitalmente el 22 de marzo de este mismo año por la Comisión Mixta de anterior cita.
- XI. Que, por motivos propios de la tramitación de la solicitud, la cooperación internacional en el tema de televisión digital, descrita en el considerando anterior, no se concretó. Por lo que, a la fecha, no se cuenta con el Plan de Canalización en referencia; insumo necesario para el trámite de las solicitudes de uso temporal de canal digital para el periodo de transición, según lo definido por el artículo 18 del “Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”. Lo que incide, específicamente, en la imposibilidad de que se pueda emitir el análisis técnico de cada una de las solicitudes presentadas para tal permiso, como etapa previa a que el Poder Ejecutivo asuma la decisión de un posible otorgamiento de éstos.
- XII. Que como consecuencia de la no resolución de las solicitudes de otorgamiento de permisos de uso temporal de canal digital, por las razones anteriormente expuestas, a su vez, se retrasó el inicio de las transmisiones en estándar ISDB-Tb para el periodo de transición.
- XIII. Que la Subcomisión Técnica señalada en el Considerando X de este Decreto, asumirá la elaboración del Plan de Canalización, según lo acordado en sesión de dicha Subcomisión del día 15 de marzo de 2012, reflejada en la Minuta N° MI-DCNR-2012-008 que consta en el expediente de Trabajo de Subcomisión Técnica para la Transición de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica número DER-2012-002.
- XIV. Que, dado lo anterior, el Poder Ejecutivo considera que, de mantenerse el plazo actualmente contenido en el Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET citado, se podría afectar no sólo la inversión de los radiodifusores, sino también el derecho de los ciudadanos a poder tener acceso a la televisión digital libre y gratuita.

- XV. Que, en virtud de lo indicado en los considerandos anteriores, y de conformidad a lo establecido por el “Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, se hace necesario realizar una reforma a su Transitorio I para que se modifique el plazo del cese de las transmisiones en señal digital en aquellos estándares de televisión digital terrestre diferente al adoptado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo N° 36009–MP-MINAET del 29 de abril de 2010, hasta tanto se establezca el referido “Plan de Canalización” y resuelvan las solicitudes de permiso de uso temporal de canal.
- XVI. Que, por otra parte, al no poder tramitarse a cabalidad las solicitudes de permiso de uso temporal de canal establecidas en el artículo 17 y 18 del “Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, lo anterior, por no encontrarse definido el mencionado Plan de Canalización y los parámetros técnicos necesarios para la transición, y siendo que, en aras de garantizar el acceso a las transmisiones en señal digital y evitar un posible perjuicio de los derechos de los administrados, resulta indispensable que el Poder Ejecutivo permita la realización de “transmisiones de prueba en señal digital bajo el estándar ISDB-Tb”, mediante la figura del permiso precario y temporal de uso de bien de dominio público, dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.

Por tanto,

DECRETAN:

**“REFORMA AL TRANSITORIO I Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO III AL
DECRETO EJECUTIVO N° 36774-MINAET, “REGLAMENTO PARA LA
TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA”**

ARTÍCULO 1.- Modificación al Transitorio I. Refórmese el Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, “Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO I. Apagón de Transmisión del estándar digital Americano (ATSC). Cada uno de los concesionarios que en razón de la realización de pruebas, previo a la elección del estándar ISDB-Tb por parte del Poder Ejecutivo, utilizaron un canal para transmitir en un estándar de televisión digital terrestre diferente al adoptado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo N° 36009–MP-MINAET del 29 de abril de 2010, cesará las transmisiones en el estándar que utiliza dentro del plazo que se contará a partir de la firmeza del acuerdo relativo a la solicitud que se haya presentado de permiso de uso temporal de canal dispuesto en el artículo 3 inciso i) y desarrollados en los artículos 13 al 19 del presente Reglamento, y, hasta un mes después de tal fecha. Lo anterior, sin perjuicio de que el administrado pueda apagarlo con anterioridad al plazo establecido si comercial y técnicamente le resulta viable. En ambos casos de previo deberá comunicarlo al Viceministerio de Telecomunicaciones.

En el caso de incumplimiento de lo aquí dispuesto el Poder Ejecutivo aplicará el procedimiento establecido en el artículo 22 de la LGT y en su Reglamento.”

ARTÍCULO 2.- Adición de un Transitorio III. Adiciónese un Transitorio III al Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, “Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, cuyo texto disponga lo siguiente:

“TRANSITORIO III

Sobre el otorgamiento de permisos precarios y temporales de uso de bien de dominio público previos a las transmisiones de la transición. Aquellos concesionarios que manifiesten su capacidad de iniciar transmisiones en el 2012 bajo el estándar ISDB-Tb, el Poder Ejecutivo podrá otorgar permiso precario y temporal de uso de bien de dominio público de conformidad a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando las condiciones técnicas lo posibiliten. Dicho permiso precario y temporal será otorgado por un plazo comprendido desde el día siguiente al momento en el que adquiriera firmeza el acuerdo ejecutivo por medio del cual se otorgue este permiso y hasta la firmeza del acuerdo ejecutivo por el cual se otorgue el permiso de uso de canal según lo dispuesto en el artículo 3 inciso i) y desarrollados en los artículos 13 al 19 del presente Reglamento. Lo anterior sin perjuicio del carácter precario de permiso.”

ARTÍCULO 3.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los 10 días del mes de abril del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

DR. RENÉ CASTRO SALAZAR
MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Decreto No. 37146-H**EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápites b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 6142 de 25 de noviembre de 1977 y su reforma; el Decreto Ejecutivo No. 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo No. 36488-H de 8 de marzo de 2011 y sus reformas.

Considerando:

1. Que la Ley No. 6142, publicada en La Gaceta No. 237 de 15 de diciembre de 1977 y su reforma, creó el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) con el fin de introducir mejoras a los sistemas de mercadeo y comercialización de productos perecederos, entre otros.
2. Que por medio del oficio GG-130-12, el Gerente General del PIMA, solicita la ampliación del gasto presupuestario máximo de esa dependencia por un monto de $\$527.300.000,00$ (quinientos veintisiete millones trescientos mil colones exactos), con el fin de iniciar la ejecución de los proyectos de Ampliación de Cámaras de la Red de Frío y Construcción del Galpón 6.
3. Que para financiar lo anterior, la institución utilizará fondos de superávit libre y específico en la siguiente proporción; un monto de $\$117.233.103,00$ (ciento diecisiete millones doscientos treinta y tres mil ciento tres colones exactos) se financiarán con superávit libre para la ampliación de la Red de Frío (Ampliación de dos cámaras en frigorífico del CENADA). Asimismo, dicha ampliación, tendrá además como fuente de financiamiento la suma de $\$287.066.897,00$ (doscientos ochenta y siete millones sesenta y seis mil ochocientos noventa y siete colones exactos), de superávit específico, y $\$123.000.000,00$ (ciento veintitrés millones de colones exactos) corresponden a superávit específico para la ejecución de la primera fase del Proyecto de Construcción del Galpón 6. Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 2o. quinquies del Decreto Ejecutivo No. 36488-H, publicado en el Alcance No. 18 a La Gaceta No. 58 de 23 de marzo de 2011 y sus reformas, corresponde ampliar ese monto vía Decreto Ejecutivo. Dicha solicitud fue avalada por la Ministra rectora, según consta en el oficio DM-295-12 de 19 de abril de 2012.
4. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 36488-H citado, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2012, estableciéndose en el artículo 2º, el porcentaje máximo en que podría incrementarse el gasto presupuestario de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, con respecto al del año precedente. En correspondencia con dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo resultante para el PIMA fue establecido en la suma de $\$2.881.800.000,00$ (dos mil ochocientos ochenta y un millones ochocientos mil colones exactos), el cual fue comunicado mediante el oficio STAP-0845-2011 del 29 de abril de 2011, cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.

5. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley No. 8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.
6. Que el artículo 7° del decreto citado en el considerando anterior, dispone que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -superávit libre- son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlos en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de éstas, con los cuales se atienda el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales siempre que no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.
7. Que el artículo 9° del Decreto Ejecutivo No. 32452-H citado, en relación con el superávit específico, posibilita la utilización de éste, para el pago de gastos definidos en los fines establecidos en las disposiciones especiales o legales aplicables a tales recursos.
8. Que por lo anterior, resulta necesario modificar el gasto presupuestario máximo fijado al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), para el año 2012, incrementándolo en la suma de ¢527.300.000,00 (quinientos veintisiete millones trescientos mil colones exactos).

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1°.— Amplíese para el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), el gasto presupuestario máximo fijado para el año 2012, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 36488-H, publicado en el Alcance No. 18 a La Gaceta No. 58 de 23 de marzo de 2011 y sus reformas, en la suma de ¢527.300.000,00 (quinientos veintisiete millones trescientos mil colones exactos), para este período.

Artículo 2°.— Es responsabilidad de la administración activa del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil doce.

LUIS LIBERMAN GINSBURG

**Edgar Ayales Esna
Ministro de Hacienda**

Decreto No. 37147-H**EI SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia de 9 de diciembre de 1996 y su reforma; el Decreto Ejecutivo No. 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo No. 36488-H de 8 de marzo de 2011 y sus reformas.

Considerando:

1. Que mediante la Ley No. 7648, publicada en La Gaceta No. 245 de 20 de diciembre de 1996 y su reforma, se crea el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) como una institución autónoma con el fin primordial de proteger especialmente y de forma integral a las personas menores de edad y sus familias, como elemento natural y pilar de la sociedad.
2. Que por medio del oficio PE-0723-2012 de 9 de abril de 2012, ampliado mediante oficio GA-0343-2012 de 18 de abril de 2012, la Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, solicita la ampliación del gasto presupuestario máximo de esa dependencia por un monto de $\text{¢}1.517.660.880,35$ (mil quinientos diecisiete millones seiscientos sesenta mil ochocientos ochenta colones con treinta y cinco céntimos) para el 2012, con el fin de ejecutar, en terrenos de propiedad del Patronato Nacional de la Infancia, su plan de infraestructura nacional de obra pública, como una política pública urgente en un contexto social de problemáticas complejas y crecientes, con el fin de garantizar que los espacios de atención y protección especial sean acordes a su modelo de gestión sustantiva con infraestructura moderna y tecnológica.
3. Que para financiar lo anterior, la institución utilizará recursos de superávit libre por $\text{¢}1.517.660.880,35$ (mil quinientos diecisiete millones seiscientos sesenta mil ochocientos ochenta colones con treinta y cinco céntimos), por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 2o. quinquies del Decreto Ejecutivo No. 36488-H, publicado en el Alcance No. 18 a La Gaceta No. 58 de 23 de marzo de 2011 y sus reformas, corresponde ampliar ese monto vía Decreto Ejecutivo. Dicha solicitud fue aprobada por la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia en el artículo 004), aparte 01) de la Sesión Ordinaria No. 2012-010 celebrada el 6 de marzo de 2012, así como con el aval por el Ministro de Bienestar Social y de Familia, según consta en el oficio MBSF-030-04-2012 de 30 de marzo de 2012.
4. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 36488-H citado, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2012, estableciéndose en el artículo 2°, el porcentaje máximo en que podría incrementarse el gasto presupuestario de las entidades

públicas, ministerios y demás órganos, con respecto al del año precedente. En correspondencia con dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo resultante para el PANI fue establecido en la suma de ¢15.163.160.000,00 (quince mil ciento sesenta y tres millones ciento sesenta mil colones exactos), el cual fue comunicado mediante el oficio STAP-0816-2011 del 28 de abril de 2011, cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.

5. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley No. 8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.
6. Que el artículo 7° del Decreto citado en el considerando anterior, dispone que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -superávit libre- son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlos en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de éstas, con los cuales se atiende el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales siempre que no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.
7. Que por lo anterior, resulta necesario modificar el gasto presupuestario máximo fijado al Patronato Nacional de la Infancia para el año 2012, incrementándolo en la suma de ¢1.517.660.880,35 (mil quinientos diecisiete millones seiscientos sesenta mil ochocientos ochenta colones con treinta y cinco céntimos).

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1°.— Amplíese para el Patronato Nacional de la Infancia, el gasto presupuestario máximo para el 2012, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 36488-H, publicado en el Alcance No. 18 a La Gaceta No. 58 de 23 de marzo de 2011 y sus reformas, en la suma de ¢1.517.660.880,35 (mil quinientos diecisiete millones seiscientos sesenta mil ochocientos ochenta colones con treinta y cinco céntimos), para ese período.

Artículo 2°.— Es responsabilidad de la administración activa del Patronato Nacional de la Infancia, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil doce.

LUIS LIBERMAN GINSBURG

**Edgar Ayales Esna
Ministro de Hacienda**

1 vez.—O. C. N° 35342.—Solicitud N° 6100.—C-16000.—(D37147-IN2012052789).

Decreto No. 37149-H**EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 5048, Creación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas de 9 de agosto de 1972, el Decreto Ejecutivo No. 32452-H de 29 de junio del 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo No. 36488-H de 8 de marzo de 2011 y sus reformas.

Considerando:

1. Que mediante la Ley No. 5048, publicada en La Gaceta No. 158 de 22 de agosto de 1972, se creó el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), cuyo objetivo general es promover el desarrollo de las ciencias y de la tecnología, para fines pacíficos, por medio de la investigación sistematizada.
2. Que mediante el oficio ACTAS-058-12 de 22 de marzo de 2012, el Presidente del Consejo Director del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas solicita incrementar el gasto presupuestario máximo del 2012, por un monto total de ¢1.148.406.698,00 (mil ciento cuarenta y ocho millones cuatrocientos seis mil seiscientos noventa y ocho colones exactos), con el fin de construir el edificio para alojar sus oficinas.
3. Que para financiar lo anterior, la institución utilizará recursos de superávit específico por ¢1.148.406.698,00 (mil ciento cuarenta y ocho millones cuatrocientos seis mil seiscientos noventa y ocho colones exactos), por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º quinquies del Decreto Ejecutivo No. 36488-H, publicado en el Alcance No. 18 a La Gaceta No. 58 de 23 de marzo de 2011 y sus reformas, corresponde ampliar ese monto vía Decreto Ejecutivo. Dicha solicitud fue aprobada por el Consejo Director del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas en el artículo V, del Acuerdo 5) de la Sesión No. 2061 celebrada el 22 de marzo de 2011.
4. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 36488-H citado, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2012, estableciéndose en el artículo 2º, el porcentaje máximo en que podría incrementarse el gasto presupuestario de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, con respecto al del año precedente. En correspondencia con dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo resultante para el Consejo fue establecido en la suma de ¢2.275.400.000,00 (dos mil doscientos setenta

y cinco millones cuatrocientos mil colones exactos), el cual fue comunicado mediante el oficio STAP-0839-2011 de 29 de abril de 2011, cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.

5. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del Artículo 6 de la Ley No. 8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.
6. Que en relación con el superávit específico, el numeral 9° del decreto citado en el considerando anterior, posibilita la utilización de éste, para el pago de gastos definidos en los fines establecidos en las disposiciones especiales o legales aplicables a tales recursos.
7. Que por lo anterior, resulta necesario modificar el gasto presupuestario máximo fijado al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas para el año 2012, incrementándolo en la suma de ¢1.148.406.698,00 (mil ciento cuarenta y ocho millones cuatrocientos seis mil seiscientos noventa y ocho colones exactos).

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1°.— Amplíese para el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, el gasto presupuestario máximo fijado para el año 2012, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 36488-H, publicado en el Alcance No. 18 a La Gaceta No. 58 de 23 de marzo de 2011 y sus reformas, en la suma de ¢1.148.406.698,00 (mil ciento cuarenta y ocho millones cuatrocientos seis mil seiscientos noventa y ocho colones exactos), para este período.

Artículo 2°.— Es responsabilidad de la administración activa del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil doce.

LUIS LIBERMAN GINSBURG

**Edgar Ayales Esna
Ministro de Hacienda**

1 vez.—(D37149-IN2012052710).